



420160044022014038475001211000203

NOTIFICACION N° 4402-2016-SU-DC

INSTANCIA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE 03847-2014-0-5001-SU-DC-01

PROCEDENCIA CSJ LIMA

RECURSO APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO : 03847-2014

N° PROC. 00678-2012

SALA DE PROC. 7° SALA CIVIL

DEMANDANTE : ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES PESQUEROS DE LA LEY N°26920

DEMANDADO : MINISTRO DE LA PRODUCCION y otros

MATERIA : ACCION POPULAR

DESTINATARIO : ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES PESQUEROS DE LA LEY N°26920 (DEMANDANTE)

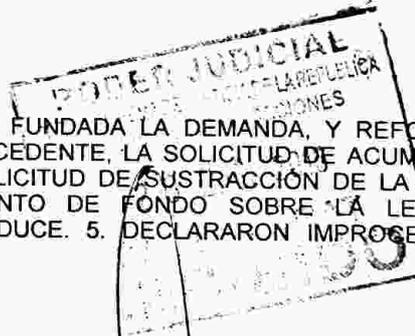
DIRECCION LEGAL : AV. ABANCAY N° 772, OF. N° 203 - LIMA / LIMA / LIMA

00000801

RESOLUCIÓN S/N

LIMA, JUEVES VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

1.REVOCARON LA SENTENCIA APELADA QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, Y REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA. 2. DECLARARON IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN. 3. DECLARARON IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA. 4 DECLARARON IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA LEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 011-2013-PRODUCE. 5. DECLARARON IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.



25 DE ENERO DE 2016

MJONDA

PEDRO FRANCIA JULCA

SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

Lima, veintiuno de mayo

de dos mil quince.

VISTOS:

1. ASUNTO:

Es objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema:

- i) El *recurso de apelación* de fecha nueve de enero de dos mil catorce, a fojas mil setenta y nueve, interpuesto por el Procurador Público Especializado Supranacional encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, *contra la sentencia* contenida en la resolución número veintinueve, de fecha, veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, que declaró ***fundada la demanda*** de acción popular interpuesta por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, **nulo el Decreto Supremo N° 005-2012- PRODUCE**, publicado el veinticinco de agosto de dos mil doce en el diario oficial "El Peruano"; y condenaron al Ministerio de la producción al pago de los costos del proceso.
- ii) La *solicitud de acumulación de recursos de apelación* en el proceso de acción popular seguido con el Expediente N° 758-2012, formulada en el precitado escrito de apelación de fecha nueve de enero de dos mil catorce, y, la *acumulación de procesos*, requerida el quince de septiembre de dos mil catorce; peticiones realizadas por el Procurador público mencionado.
- iii) La *solicitud de pronunciamiento de fondo* sobre la legalidad e inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE emitido por la entidad demandada, requerida por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 de fecha dos de junio de dos mil catorce.
- iv) Las *solicitudes de sustracción de la materia* de fecha doce de marzo, veinticuatro de marzo y ocho de abril de dos mil quince, formuladas por la parte demandante Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 y la parte demandada, representada por el Procurador público mencionado.

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

2. DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR

En el presente caso, don Vicente Panta Ipanaque, en representación de la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, interpone demanda de acción popular, discutiendo la legalidad por la forma del Decreto Supremo N° 005-2012 – PRODUCE publicado en el diario oficial “El Peruano”, el veinticinco de agosto de dos mil doce; alegando que colisionaría con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92 de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos; el Decreto Supremo N° 012-95-PE del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, así como el artículo 19.2 de la Resolución Legislativa N° 28766 de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el artículo 20 de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE de fecha catorce de marzo de dos mil uno; el principio de igualdad, los artículos 51 y 118 inciso 8 de la Constitución.

3. SENTENCIA APELADA

La sentencia contenida en la resolución número veintinueve de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, de fojas setecientos cincuenta y cinco, por la cual la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar *fundada la demanda* de proceso de acción popular; en consecuencia nulo el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el diario oficial el Peruano, el veinticinco de agosto de dos mil doce.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se sustenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

- a) *La sentencia no motivó respecto a la necesidad de presentar tacha a la Resolución Ministerial N° 485-2012-PRODUCE y por otro lado no se pronunció respecto al numeral 4) del artículo 190 del Código Procesal Civil, correspondiendo a la instancia superior precisar que en los procesos de acción popular no existe estación probatoria.*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

b) No se ha sustentado porque a través del Tratado "Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos" , la Resolución Legislativa N° 28766 adquiriría contenido jurídico y se desarrollaría, limitándose a mencionar el artículo 55 de la Constitución Política del Perú en la sentencia, consistiendo una etapa concreta en la aprobación de un tratado, constituyendo la resolución legislativa un acto particular, que no genera la obligación de pre – publicar normas; más aún si la exoneración de la pre publicación de la norma, fue por la posible afectación al interés público que se pretendía tutelar, debido a que la norma se sustenta en la necesidad de garantizar la preservación y conservación de los recursos hidrobiológicos.

c) La sentencia de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 8301-2013 – Lima, no declaró la ilegalidad ni la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, quedando validadas las demás normas del Decreto en mención.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el proceso de acción popular

1.1 La acción popular constituye una garantía constitucional reconocida en el inciso 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado; procede contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general –cualquiera sea la autoridad de la que emanen-, que infrinjan la Constitución y/o la ley; previendo el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, además, la procedencia de la demanda, en el supuesto de que las normas infralegales no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o las leyes.

1.2 El control constitucional de las normas de rango infralegal por parte del Poder Judicial, también encuentra sustento en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú del año mil novecientos noventa y tres, que vincula a los jueces preferir la norma constitucional al regular que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma de

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

rango inferior"; conteniendo la norma constitucional un principio en el sentido de *norma dirigida a los órganos de aplicación*, que indica cómo deben proceder los magistrados en los casos de incompatibilidad constitucional de una norma legal y de las normas de rango inferior, prefiriendo la norma constitucional y la ley según el caso. La norma constitucional citada, guarda perfecta armonía con el principio constitucional de jerarquía normativa, contenido en el artículo 51 de la Constitución que regula que: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*.

SEGUNDO: Sobre la cosa juzgada constitucional

2.1 El artículo 82 del Código Procesal Constitucional, prescribe en su formulación normativa; respecto a la institución procesal de la cosa juzgada constitucional el siguiente enunciado: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104. La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código."*

2.2 Atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹, por la cual la primera contiene la formulación legal sin interpretar, y la segunda consiste en el enunciado interpretado, del artículo 82 acotado, se pueden extraer las siguientes **normas:**

¹ "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma . su resultado." Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

N1: Las sentencias firmes recaídas en el proceso de acción popular ostentan la calidad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y, producen efectos a partir del día siguiente de su publicación.

N2: La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad, por vicios referidos a la forma, no impide que sea demandada por razones de fondo, en una nueva demanda, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de prescripción.

2.3. Es en virtud de su condición de firmeza e inmutabilidad, **que en las sentencias** recaídas en el proceso de acción popular, en las cuales se ha realizado un *control abstracto de constitucionalidad* teniendo como parámetro de validez a la Constitución y/o la Ley – y que derivan en una demanda declarada *fundada, fundada en parte o infundada* - **no pueden ser dejadas sin efecto, ni modificadas en el despliegue de sus efectos erga omnes por ningún poder u organismo del Estado**, bajo los alcances del artículo 138 inciso 2 de la Constitución Política del Estado², que regula la prohibición de modificar, variar o desacatar los efectos de una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada³; en tal sentido, se desprende que si un argumento de constitucionalidad o legalidad, respecto a la forma en la expedición de un dispositivo infralegal cuestionado, ha sido estimado o desestimado en un proceso de acción popular en el cual se ha expedido sentencia firme vinculante - declarando fundada o infundada la demanda – implica la declaratoria de improcedencia de una nueva

² Constitución Política del Estado

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

³ “Es de la esencia de todo proceso que los efectos de la sentencia que le pone término se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible, o sea, que produzca cosa juzgada; que las sentencias emanadas de los procesos que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto, de competencia de los Tribunales Constitucionales, producen cosa juzgada sustancial y absoluta, con efecto erga omnes; por lo tanto, lo resuelto no puede volver a debatirse” Colombo Campbell, Juan (2005): “Las sentencias constitucionales: tipología y efectos”, en Humberto Nogueira Alcalá (coord.), Jurisdicción Constitucional en Chile y América Latina. Presente y Prospectiva . Santiago. LexisNexis. Pp. 285

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

demanda en la que se denuncie nuevamente los mismos argumentos, en virtud a la cosa juzgada constitucional.

TERCERO: Sobre la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en el Expediente N° 8301-2013-Lima - Acción Popular y sus efectos en el presente proceso de acción popular.

3.1 Respecto a la ilegalidad e inconstitucionalidad por infracciones de *forma* y *fondo* del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente N° 8301-2013-Lima recaído en el proceso de acción popular seguido por el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP contra el Ministerio de la Producción, **ha emitido sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil trece**, confirmando la sentencia apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró *infundada la excepción de incompetencia* deducida por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional y, ***fundada la demanda***; estableciendo la Sala suprema, una *vacatio sententiae* hasta el quince de diciembre de dos mil trece, declarando la ***nulidad del literal 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE***, por vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad.

3.2 En la citada ejecutoria, la Sala Suprema ha efectuado el control abstracto de la legalidad y constitucionalidad de la disposición reglamentaria, estableciendo en *primer orden* que, ***el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE deviene en ilegal***, al incumplir la exigencia formal contenida en el artículo noveno de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos⁴, pues el

⁴ Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca – 22 de diciembre de 1992

Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

citado Decreto, implanta un ordenamiento pesquero, sin evidencias científicas disponibles (informe científico), ni factores socioeconómicos que sustenten el establecimiento de zonas de reserva para el consumo humano directo de la anchoveta y de la anchoveta blanca⁵.

3.3 Asimismo en la referida sentencia, en *segundo orden*, se comprobó la **inconstitucionalidad del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE**, por la afectación al principio - derecho de igualdad al establecer un trato distinto para las embarcaciones, sin base científica que ampare tal diferenciación entre embarcaciones⁶, aunado al incumplimiento del numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, al transgredir - el citado Decreto - el artículo 9 de la Ley General de Pesca, con el establecimiento de un ordenamiento pesquero, omitiendo base científica que respalde⁷ dicha decisión reglamentaria, vulnerando asimismo el principio de igualdad constitucional⁸.

los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

⁵ **“Cuadragésimo Quinto:** Es obvio que la exigencia del artículo 9 de la Ley General de Pesca debe ser evidenciada en el texto de la disposición cuestionada, empero ni el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, ni en la exposición de motivos se observa el cumplimiento de la exigencia formal habilitadora exigida en el artículo 9 de la Ley General de Pesca.

Cuadragésimo Séptimo: Que, en tal virtud, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE deviene en ilegal al incumplir lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, pues establece un ordenamiento pesquero que no se ha trazado sobre la base de evidencias científicas disponibles o factores socioeconómicos, por lo que no corresponde sino su expulsión dentro de nuestro sistema jurídico” . **Ejecutoria Suprema recaída en el proceso de acción popular N° 8301-2013 - Lima**

⁶ **“Quincuagésimo Cuarto:** (...) El ordenamiento pesquero dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no ha cumplido con lo exigido por el artículo 9 de la Ley General de Pesca, pues en ninguno de sus extremos ha demostrado la evidencia científica y socioeconómica sobre la cual basa su decisión discrecional de establecer un trato distinto para la diferentes embarcaciones. Si esto es así, sin no logrado demostrar científica y socioeconómicamente las razones que justifican su opción reglamentaria, es imposible determinar que las medidas tomadas cumplan, en términos de idoneidad, con la finalidad perseguida. En consecuencia, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no satisface el subprincipio de idoneidad, por lo que dicha norma deviene en arbitraria y lesiva del principio y derecho de igualdad ” **Ejecutoria Suprema recaída en el proceso de acción popular N° 8301-2013 - Lima**

⁷ **“Cuadragésimo noveno:** (...) ante la omisión respecto de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, corresponde que sancione dicha transgresión con su subsecuente nulidad. De lo expresado en considerandos anteriores podemos advertir que al incumplir con el mandato imperativo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977 se infringe el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado” **Ejecutoria Suprema recaída en el proceso de acción popular N° 8301-2013 - Lima**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

3.4 Con relación al **argumento principal** de la presente demanda de acción popular propuesta, que ha sido **estimado en la sentencia de primera instancia impugnada**, en el sentido que: *“el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE contraviene lo dispuesto en la Resolución Legislativa N° 28766 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009”*⁹, corresponde a un vicio en el procedimiento de producción normativa del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE vinculado a una infracción legal de forma, en tanto el precitado Decreto no fue pre – publicado; al respecto la ejecutoria ha realizado el **análisis de compatibilidad**, concluyendo en el quincuagésimo sétimo considerando que no se realizó dicha pre publicación incurriendo en infracción legal de forma, al referir:

“ Debe tenerse presente que cuando se contesta la demanda por el Procurador Público no se adjunta como medio probatorio anexo ninguno de los informes de IMARPE, solo la exposición de motivos y el Informe N° 002-2012-PRODUCE-DGC, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce que suscriben cinco funcionarios del Ministerio de la Producción (...) . Informe que también corre a fojas setenta y uno a noventa como parte del supuesto “Expediente Administrativo” que no tiene la calidad de evidencia científica exigida por el artículo 9 de la Ley General de Pesca, por el contrario en el Acápite III numeral 7.1 se aprecia que no se realizó la pre publicación exigida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 01-2009-JUS “por innecesaria dado que nos encontramos ante un claro motivo de interés público”. ” [Subrayado agregado].

⁸ **“Quincuagésimo Cuarto:** (...) el ordenamiento pesquero pesquero dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no ha cumplido con lo exigido por el artículo 9 de la Ley General de Pesca pues en ninguno de sus extremos ha demostrado la evidencia científica y socioeconómica sobre la cual basa su decisión discrecional de establecer un trato distinto para las diferentes embarcaciones. Si esto es así, es decir, si no se ha logrado demostrar científica y socioeconómicamente las razones que justifican su opción reglamentaria, es imposible determinar que las medidas tomadas cumplan, en términos de idoneidad, con la finalidad perseguida. En consecuencia, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no satisface el subprincipio de idoneidad, por lo que dicha norma deviene en arbitraria y lesiva del principio y derecho de igualdad.” Ejecutoria Suprema recaída en el proceso de acción popular N° 8301-2013 - Lima

⁹ Escrito de demanda de Fojas 138 fundamento quinto

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

3.5 En dicho contexto, y conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, la ejecutoria emitida en el proceso de acción popular por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tiene **calidad de firme** al haber sido expedida en segunda y última instancia, por lo cual no procede contra ella, ningún medio impugnativo a excepción del recurso de apelación ya absuelto, conforme lo previsto en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional; adquiriendo dicha sentencia la **autoridad de cosa juzgada**, vinculando a todos los poderes públicos, con efectos generales, conforme a la regla procesal establecida en el artículo 82 del Código pre-citado y desarrollado en el considerando **2.1, 2.2 y 2.3**

3.6 Por tanto, en relación a la presente demanda contra el Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, en virtud de la cosa juzgada constitucional¹⁰, sustentada en el argumento de forma de pre publicación (*el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE contraviene lo dispuesto en la Resolución Legislativa N° 28766 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS*) deviene en **improcedente**, ya que se pretende plantear un nuevo proceso constitucional de acción popular contra el mismo dispositivo normativo, en base a un vicio procedimental que ya fue examinado en un juicio de compatibilidad, ergo, dicha infracción de forma¹¹ ha sido suficientemente analizada y sometida a control de legalidad en la ejecutoria suprema N° 8301-2013, en la que determinó que el texto íntegro del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no fue pre publicado, y si bien se

¹⁰ “Las sentencias estimatorias calificadas que establecen la invalidez de una norma, al momento de surtir sus efectos, únicamente pueden ser *cosa juzgada de eficacia inmediata y directa*, sin que puedan tenerla refleja ya que tienen consecuencias generales que no se limitan al órgano legislativo “demandado” ni a sus promoventes —cuya esfera jurídica propia ni siquiera está inmediatamente en juego—: la expulsión del ordenamiento de la norma jurídica de que se trate, que con irrestricta eficacia incide en este sistema y por lo tanto en la esfera de cualquier persona que le esté sujeta. El carácter de cosa juzgada de estas resoluciones proviene de su irrevocabilidad: contra ellas no procede recurso alguno.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén (2009) “Cosa Juzgada y Precedente en la acción de constitucionalidad mexicana”. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Montevideo. Fundación Konrad Adenauer Stiftung Pp. 242

¹¹ **Código Procesal Civil**
Artículo 75.- Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a **infracciones** contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y **tanto por la forma como por el fondo**. (...) [Subrayado añadido].

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

declaró la nulidad del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE; también corresponde la revocatoria de la sentencia que declaró fundada la presente demanda de acción popular, declarando su improcedencia al existir cosa juzgada.

3.7 Cabe resaltar, que la presente demanda de acción popular también se sustenta en la incompatibilidad del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE con otras normas del mismo rango normativo (Decreto Supremo N° 017-92-PE, Decreto Supremo N° 012-95-PE y el Decreto Supremo N° 012-2001-PE); al respecto; el proceso de acción popular no toma como parámetro de control, normas del mismo rango o de rango infralegal tales como los Decretos Supremos aludidos, sino que, el juicio de compatibilidad para la evaluación de la constitucionalidad y legalidad de la norma, tiene como punto de partida la Constitución y las normas de rango legal cuya infracción se invoque, por tanto incurre en improcedencia. Asimismo los argumentos esbozados en la demanda, que denuncian la infracción del artículo 2.2 (principio de igualdad) y el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, devienen en **improcedentes**, en tanto, han sido tomados como parámetro de control constitucional y legal por la Ejecutoria Suprema desarrollada en los fundamentos **3.1, 3.2 y 3.3** de la presente resolución, constituyendo cosa juzgada.

CUARTO: Sobre las solicitudes y peticiones presentadas por las partes

4.1 Respecto a la *solicitud de acumulación de recursos de apelación* en el proceso de acción popular seguido con el Expediente N° 758-2012, formulada en el escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, y, la *acumulación de procesos*, requerida el quince de septiembre de dos mil catorce (peticiones realizadas por el Procurador público mencionado); el artículo 90 del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria – regula que: “la acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado”; y, considerando que en el expediente N° 00758-2012-0-1801-SP-CI-02 sobre proceso de acción popular por inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

ha emitido sentencia de fecha dos de octubre de dos mil trece, declarando infundada la demanda; **los pedidos devienen en improcedentes**; al incumplir el presupuesto de la regla procesal sobre acumulación que exige que, al menos uno de los procesos a acumularse no se encuentre sentenciado, situación que no se produce en el caso de autos.

4.2 Sobre la *solicitud de pronunciamiento de fondo sobre la legalidad e inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE* de fecha catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por la entidad demandada en el presente proceso, requerida por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 de fecha dos de junio de dos mil catorce; debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE **fue expedido en cumplimiento de la sentencia de acción popular¹²**, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente N° 8301-2013-Lima¹³, de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró *infundada la excepción de incompetencia* deducida por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional y, **fundada la demanda**; declarando la **nulidad total del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE**; de ello se advierte que no se trata de una norma conexa conforme al artículo 78 del Código Procesal Constitucional¹⁴, sino del cumplimiento de un mandato judicial por parte del Ministerio de la

¹²Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE – Undécimo considerando de exposición de motivos

“Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha confirmado la sentencia de Primera Instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta, por incumplir el artículo 9 de la Ley General de Pesca; disponiendo su *vacatio sententiae* hasta el 15 de diciembre de 2013, para otorgar a la instancia competente el plazo necesario para que pueda emitir una nueva norma jurídica, que de acuerdo con los fundamentos expresados en la sentencia, respete el catálogo normativo establecido tanto por la Constitución como por su norma de desarrollo, según lo expresado en el fundamento Vigésimo Noveno de la sentencia (...)”.

¹³ Desarrollada en el fundamento tercero de la presente sentencia.

¹⁴ Código Procesal Constitucional

Artículo 78.- Inconstitucionalidad de normas conexas

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

Producción; más aun si dicha norma ha sido cuestionada vía acción popular, interpuesta por la misma parte demandante (Expediente N° 00151-2014-0-1801-SP-CI-04), proceso en el cual se ha expedido sentencia, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, siendo recepcionada por la mesa de partes de esta Suprema Sala el primero de abril de dos mil quince, ante la apelación concedida de fecha veinte de enero de dos mil quince, estando pendiente de vista de la causa. Por tanto, el pedido de pronunciamiento deviene en **improcedente**.

4.3 Respecto a las solicitudes de sustracción de la materia de fecha doce de marzo, veinticuatro de marzo y ocho de abril de dos mil quince, formuladas por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 y el Procurador público mencionado, en virtud de que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE habría sido derogado por la única disposición complementaria del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE publicado en el diario oficial "El Peruano" el veintiséis de febrero de dos mil quince; debe tenerse presente que la norma derogatoria ha sido emitida, desconociendo los efectos de la Ejecutoria Suprema N° 8301-2013-Lima que ordenó la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y declaró su nulidad, estableciendo una *vacatio sententiae*, hasta el quince de diciembre de dos mil trece, fecha a partir de la cual la declaratoria de nulidad y expulsión surtió efectos; y que si bien por el referido Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE el anterior Decreto Supremo ha sido derogado en su totalidad, también debe tenerse presente que en los procesos de Acción Popular igualmente se examina la constitucionalidad y legalidad de normas derogadas en razón de los efectos jurídicos producidos¹⁵ durante su vigencia, posibilitando el artículo 81 del Código

¹⁵ Código Procesal Constitucional

Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

Procesal Constitucional, determinar en algunos casos la nulidad con efecto retroactivo; por lo que el pedido de sustracción deviene en *improcedente*; resultando errada la invocación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional¹⁶, dispositivo cuyo ámbito de aplicación regula las disposiciones generales de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, y no, el proceso de acción popular, inconstitucionalidad o conflicto competencial.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

1. **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintinueve de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, de fojas setecientos cincuenta y cinco, por la cual la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar *fundada la demanda*, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **DECLARARON IMPROCEDENTE**, la solicitud de *acumulación de recursos de apelación* de fecha nueve de enero de dos mil catorce, la *acumulación de procesos*, requerida el quince de septiembre de dos mil catorce,
3. **DECLARARON IMPROCEDENTE**, la solicitud de sustracción de la materia de fecha doce de marzo de dos mil quince, formulados por el Procurador Público Especializado en materia constitucional.

decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁶ **Código Procesal Constitucional**

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos (...)

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
A.P. N° 3847 – 2014
LIMA

4. DECLARARON IMPROCEDENTE, la solicitud de *pronunciamiento de fondo* sobre la legalidad e inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE.

5. DECLARARON IMPROCEDENTE las solicitudes de sustracción de la materia de fecha veinticuatro de marzo y ocho de abril de dos mil quince, formuladas por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920. En los seguidos por don Vicente Panta Ipanaque, en representación de la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, contra el Ministerio de la Producción, sobre Proceso de Acción Popular; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

S.S.

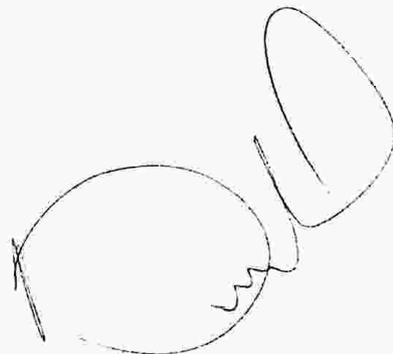
SIVINA HURTADO



VINATEA MEDINA



MORALES PARRAGUEZ



RODRÍGUEZ CHÁVEZ



RUEDA FERNÁNDEZ



Yfc/Chct

Se Publicó Conforme a Ley
PEDRO FRANCIA JULCA
Secretaría
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

27 ENE. 2015